Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra D E O M L M M M G R , D G y D A G por el delito de corrupción de menores, en calidad de coautores, y respecto de M M además, el delito de abuso sexual simple, agravado por su situación de convivencia, en concurso ideal con el previsto en el artículo 125, último párrafo, del Código Penal, y en calidad de autor.

Al solicitar la convocatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, la fiscalía nacional consideró que los nombrados habrían promovido la corrupción de D.N.O.G., al desviar el normal desarrollo de su sexualidad e incitarlo a iniciar de forma prematura su actividad sexual con actos de carácter excesivo y perverso. Los hechos que se les atribuye bajo ese encuadre habrían sucedido el 28 de abril 2015, cuando el joven recién habría cumplido sus trece años de edad, en el domicilio de D G ubicado en Florida, partido de Vicente López (identificado como “A”); y al año siguiente, en el domicilio de la víctima, situado en esta Capital (identificado como “B”).

Por otro lado, también se reprocha a M L M M , haber abusado de D.N.O.G. una noche en el año 2014, en el interior del automóvil del imputado, mientras se hallaba estacionado en la vía pública en una zona cercana al centro comercial Dot Baires Shopping de esta ciudad (identificado como “C”).

Luego de analizar los elementos de juicio reunidos, el juez nacional consideró la existencia en el caso de hechos ocurridos en distintas jurisdicciones que constituirían una pluralidad de acciones pero una única lesión jurídica, por lo que deberían tramitar ante un único tribunal para favorecer la recolección de pruebas y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Sobre esa base, declinó la causa a favor de la jurisdicción bonaerense con competencia en el lugar donde habría sucedido el hecho de mayor gravedad (cf. resolución del 2 de mayo de 2022).

El magistrado bonaerense aceptó parcialmente su competencia respecto del hecho que se habría desarrollado el 28 de abril de 2015 en la localidad de Florida, al sostener que sería el único que habría ocurrido en su ámbito territorial, y la rechazó con relación a los restantes, en tanto señaló que habrían sucedido en esta Capital (cf. resolución del 10 de junio de 2022).

Devueltas las actuaciones, y tras convocar a D E O M L M M M G R y D A G a prestar declaración indagatoria, el juez nacional insistió en sus fundamentos, trabó la contienda con relación a los hechos identificados como “B” y “C”, y elevó el incidente a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 19 de julio de 2022).

Tiene resuelto el Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros), y cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, es materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los



que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

En orden a esos principios, opino que corresponde al magistrado nacional, en cuyo ámbito territorial habrían sucedido los hechos objeto de conflicto (cf. entrevista brindada por D.N.O.G. bajo la modalidad de cámara Gesell), proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 12:23:32